



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2059

29/01/93

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
REMON 1 - 672.  
Exigencias e integración del efectivo mínimo en pesos y en títulos valores públicos nacionales

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer, a partir del 1.2.93, sobre los depósitos y demás obligaciones en pesos, sujetos a encaje fraccionario, las exigencias de efectivo mínimo en esa moneda, no compensables, que a continuación se detallan:

Concepto	Tasa - en % -
- Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo	40
- Caja de ahorros común	40
- Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción - Ley 22.250"	0
- Plazo fijo transferible	
- de 30 días o más	0
- Plazo fijo intransferible	
- de 30 días o más	0
- Obligaciones por "aceptaciones"	
- de 30 días o más	0
- Pases y cauciones bursátiles pasivos de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados.	
- de 30 días o más	0
Concepto	Tasa - en % -
- Compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados	



- hasta 29 días	40
- de 30 días o más	0
- Obligaciones negociables	0

2. Sustituir, con efecto desde el 1.2.93, el punto 1.3.1.1. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 por el siguiente:

1.3.1.1. Requerimiento mínimo.

Se observarán, respecto de los depósitos y demás obligaciones, sujetos o no a encaje fraccionario, las tasas que en cada caso se indican:

Concepto	Tasa - en % -
1. Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo	40
2. Caja de ahorros común	40
3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción - Ley 22.250"	0
4. Plazo fijo transferible	
- de 30 días o más	0
5. Plazo fijo intransferible	
- de 30 días o más	0



Concepto

Tasa  
- en % -

6. Obligaciones por "aceptaciones"	
- de 30 días o más	0
7. Pases y cauciones bursátiles pasivos de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados	
- de 30 días o más	0
8. Compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados	
- hasta 29 días	40
- de 30 días o más	0
9. Obligaciones negociables	0

Respecto de los depósitos y otras obligaciones sujetos a 100% de encaje, debe observarse el requerimiento mínimo de 80%.

3. Disponer que, a partir del 1.2.93, los depósitos en caja de ahorros especial, a plazo fijo, "aceptaciones", compras a término y al contado a liquidar de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, concertados en pesos con anterioridad a dicha fecha, a plazos no inferiores a 30 días, estarán sujetos a 0% de exigencia de efectivo mínimo en esa moneda, en tanto que respecto de aquellas operaciones a plazos menores se observarán, hasta su vencimiento, las tasas a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1943.

La integración de las correspondientes exigencias se efectuará conforme al punto 1.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 (texto según la mencionada circular).

4. Establecer que los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera constituidos antes del 1.2.93, con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias observarán 0% de exigencia de efectivo mínimo en esa moneda.
5. Disponer que, durante febrero de 1993, los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 observarán 50% de exigencia de efectivo mínimo en pesos sobre los depósitos en cuenta corriente y otras imposiciones y



obligaciones a la vista y a plazo, y en caja de ahorros común en esa moneda, cuyos titulares no pertenezcan al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción.

A partir de febrero de 1993 inclusive, observarán 22% de requisito mínimo de integración básica del encaje correspondiente a tales obligaciones, porcentaje que se incrementará, como mínimo, en dos puntos porcentuales mensuales acumulativos.

Conforme a las disposiciones del punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2010, se mantendrá en 12%, hasta marzo de 1993, la tasa de efectivo mínimo en pesos sobre los depósitos en caja de ahorros común efectuados en esa moneda por titulares de dicho sector público, la que a partir de abril se incrementara conforme al cronograma establecido por el punto 2. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 1943, hasta alcanzar la exigencia fijada en el punto 1. de las presentes disposiciones.

6. Admitir que, desde el 1.2.93, los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias computen como integración básica, como máximo, hasta el 80% de los saldos acreedores según extractos de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales.
7. Disponer que, a partir del 1.2.93, los depósitos a plazo fijo y las garantías por pases y por préstamos entre terceros de títulos valores públicos nacionales estarán sujetos a una exigencia de efectivo mínimo en esa especie de 0%".

Finalmente, les recordamos que continúan vigentes las disposiciones dadas a conocer mediante el punto 1. de la Comunicación "A" 1783, relativas al traslado de excesos y defectos de efectivo mínimo en pesos.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi  
Supervisor Adjunto de  
Normas Monetarias y Cambiarias

Jorge Rodríguez  
Supervisor General  
del Area Externa

ANEXO



Anexo a la Comunicación "A" 2059

EXIGENCIAS E INTEGRACION DE EFECTIVO MINIMO EN PESOS  
POR OPERACIONES CONCERTADAS A PARTIR DEL 1.2.93

Tipo de obligación	Exigencia total	Integración básica	Integración complementaria
	-en % de depósitos y obligaciones-		
1. Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo y caja de ahorros común:			
- entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.	40	40	0
- bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865:			
- titulares del sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción (1)	12	12	0
- otros titulares	50	22	28
2. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción-Ley 22.250"	0	0	0
3. Plazo fijo transferible:			
- de 30 días o más	0	0	0
4. Plazo fijo intransferible			
- de 30 días o más	0	0	0
Tipo de obligación	Exigencia total	Integración básica	Integración complementaria
	-en % de depósitos y obligaciones-		



5. Obligaciones por "aceptaciones":			
- de 30 días o más	0	0	0
6. Pases pasivos y cauciones bursátiles de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados			
- de 30 días o más	0	0	0
7. Compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados			
- hasta 29 días	40	40	0
- de 30 días o más	0	0	0
8. Obligaciones negociables	0	0	0
9. Operaciones a plazo con el sector público de la respectiva jurisdicción -compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados- (1) (2):			
- hasta 29 días	12	12	0
- de 30 días o más	0	0	0
10. Otros depósitos y obligaciones no sujetos a encaje fraccionario (3)	100	80	20

Notas:

- (1) Se observará lo establecido en el punto 1. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2010.
- (2) Bancos públicos provinciales y municipales comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.
- (3) Depósitos de entidades no bancarias para la integración del efectivo mínimo, órdenes de pago previsionales aun no abonadas a los beneficiarios, depósitos por operaciones cambiarias, etc.

